



Informe de Auditoría OCE-A-21-106

Año Eleccionario 2020

Reinaldo Vargas Rodríguez

Candidato

Alcalde de Humacao

Partido Nuevo Progresista

24 de marzo de 2023



Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2020

Detalle de Ingresos	Cantidad	Por ciento
Anónimos	\$280.00	2%
No Anónimos	38,096.00	83%
Aportación del Candidato	4,349.09	9%
No Informado	2,800.00	6%
Total de Ingresos	<u>\$45,525.09</u>	<u>100%</u>
Método de Ingresos		
Efectivo	\$29,945.09	65%
Cheque	11,200.00	24%
Especie	217.65	2%
Transferencia Electrónica	4,162.35	9%
Total de Ingresos	<u>\$45,525.09</u>	<u>100%</u>

Opinión General

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2020 se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos uno (1) al cuatro (4), que conllevan la imposición de multas administrativas.

El 30 de junio de 2021 se entregó el borrador de este informe al Sr. Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez para que sometiera sus comentarios a los ocho (8) hallazgos señalados. En la Orden de Mostar Causa se le apercibió al auditado, y a su tesorero, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales fueron detalladas en este documento. El 26 de agosto de 2021, el señor Vargas Rodríguez, presentó sus comentarios y evidencia relacionada al hallazgo del informe borrador.

Evaluada la contestación, se determina que el siguiente hallazgo se subsanó conforme al Artículo 10.004 de la Ley 222, el cual establece que previo a la publicación de los informes de auditoría, la OCE les brindará a los comités la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el informe borrador.

WJM

1. Ingresos y Gastos no Radicados.
2. Donantes en exceso del límite permitido por ley.
3. Pagos en efectivo Mayores de \$250.00.
4. Ingresos, gastos y cuentas por pagar no informados-parcialmente
5. Donantes no identificados conforme a la Ley.
6. Deficiencias de Controles Internos-parcialmente

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y está sujeto a la imposición de multas administrativas.

Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña

Al comparar la información provista por el Comité, en los Informes de Ingresos y Gastos, contra los depósitos reflejados en los estados bancarios de la cuenta designada para la campaña y los estados bancarios de la cuenta personal del auditado, se encontró que el candidato en una ocasión recibió ingresos que no fueron depositados en la cuenta de campaña, para un total de ciento setenta y nueve dólares con nueve centavos (\$179.09) o un 0.7 % de los ingresos recibidos, además en el trimestre de octubre a diciembre de 2019, dejó de depositar ciento noventa dólares con cincuenta y seis centavos (\$190.56), para un total de trescientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos (\$369.65).

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, Infracción Núm. 32 y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas del doble de la cantidad dejada de depositar.

El auditado dejó de depositar ingresos en la cuenta bancaria de la campaña, debido a la falta de controles adecuados en el área de recaudos, y la falta de un registro de depósitos que permitiera tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositaran.

Esta situación propició que el auditado incumpliera con su deber en declarar a la Oficina información confiable y precisa de los ingresos recibidos durante la campaña.

Comentarios del Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez

En cuanto a este hallazgo, el candidato alcalde expreso lo siguiente:

"La razón por la cual no se incluye cierta documentación requerida al informe de auditoría del año eleccionario 2020 del comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez. Ante la dificultad de subsanar los mismos notifíco que nos fue infructuosa la gestión de incluir algunas facturas, reconciliaciones del banco, copias de cheques y cualquier otro hallazgo encontrado en el informe que indica este borrador. Cabe señalar que Puerto Rico está enfrentando una situación de pandemia y se han limitado los servicios. Por tal razón aceptamos dichos señalamientos y solicitamos humildemente acogernos a alguna multa reducida."

Determinación:

En su respuesta, el Comentarios del Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez, acepta el señalamiento de ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña. Por lo cual, se determinó que los cinco (5) planteamientos presentados donde se argumentan Ingresos dejados de depositar, la OCE se reafirma en que dos (2) no fueron corregidos en su totalidad por el auditado. Por lo cual, se determinó que el Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez no depositó ingresos en una cuenta de banco del comité de campaña por la cantidad de trescientos sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos (\$369.65) establecido durante la auditoría. A tenor con el Artículo 6.011(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 32 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité una multa administrativa de setecientos treinta y nueve dólares con treinta centavos (\$739.30) esto por dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien dólares (\$100.00) que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de setecientos treinta y nueve dólares con treinta centavos (\$739.30).

Recomendación:

1. Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.

Hallazgo 2 - Ingresos, gastos y cuentas por pagar no informados

a) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, hojas de depósito, cheques o giros depositados se encontró que el auditado dejó de informar ingresos a la Oficina en cinco (5) ocasiones, por la cantidad de dos mil, ochocientos dólares (\$2,800.00) para un 6%

b) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, cheques emitidos y facturas provistas se encontró que el auditado dejó de informar a la Oficina en nueve (9) ocasiones desembolsos, por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para un 2%.

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a), constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción. La infracción Núm. 34 en el Reglamento Núm. 14, supra, establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar².

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere en las recomendaciones aquí establecidas pudiera constituir una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que "cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado". El Reglamento Núm. 14, establece la Infracción Núm. 40, cuando el tesorero deja de enmendar un informe luego de advenir en conocimiento de errores y omisiones, lo que conlleva una multa de entre doscientos a quinientos (500) dólares por infracción.

² El Artículo 10.004 Auditorías de la Ley 222-2011 dispone que "Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si la cantidad informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o el total de gastos".

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la Oficina están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

El comité no mantuvo un registro de cuentas por pagar adecuado y actualizado que pudiera ser utilizado como base certera y confiable de los gastos a ser declarados en los informes radicados en la Oficina.

Comentarios del Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez

En cuanto a este hallazgo, el candidato alcalde expreso lo siguiente:

"La razón por la cual no se incluye cierta documentación requerida al informe de auditoría del año eleccionario 2020 del comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez. Ante la dificultad de subsanar los mismos notifiqué que nos fue infructuosa la gestión de incluir algunas facturas, reconciliaciones del banco, copias de cheques y cualquier otro hallazgo encontrado en el informe que indica este borrador. Cabe señalar que Puerto Rico está enfrentando una situación de pandemia y se han limitado los servicios. Por tal razón aceptamos dichos señalamientos y solicitamos humildemente acogernos a alguna multa reducida."

Determinación:

Por lo cual, se determinó que de los cinco (5) planteamientos presentados donde se argumentan Ingresos, dejados de depositar, la OCE se reafirma en que dos (2) no fueron corregidos en su totalidad por el auditado. Por lo cual, se determinó que el Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez y su tesorero no informaron ingresos recibidos por dos mil, ochocientos dólares (\$2,800.00) y gastos incurridos por mil, dólares (\$1,000.00) establecido durante la auditoría. A tenor con el Artículo 7.000(a) de la Ley 222 y la sección 2.6, infracción Núm. 34 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al Comité una multa administrativa de siete mil, seiscientos dólares (\$7,600.00) esto por dejar de informar gastos incurridos.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida al comité de setecientos sesenta dólares (\$760.00) que representa el 10% de las multas que corresponden a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en

su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de siete mil, seiscientos dólares (\$7,600.00).

Además, se impone la devolución del donativo de dos mil, ochocientos dólares (\$2,800.00) que no fue identificado. Debe entregar un cheque o giro, a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de \$2,800 en la Oficina del Contralor Electoral.

Recomendaciones:

1. Enmendar los informes de los periodos correspondientes para declarar la cuenta por pagar no reportada en los informes radicados.
2. Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos y/o cuentas por pagar todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

Hallazgo 3 - Deficiencias en controles internos

En la evaluación de los controles internos que debió establecer, el auditado para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontraron los siguientes:

- a. El comité no retuvo documentos de apoyo requeridos por la Ley y Reglamentos.
 1. No retuvo copia de los siguientes cheques recibidos:

Fecha	Nombre Donante	Cantidad
3/6/2020	José L. Hernández	50.00
6/13/2020	Anónimo	50.00
10/26/2020	-	2,800.00

2. No retuvo evidencia de pago de los gastos del comité, ni copia de las facturas para pagos en exceso de \$250.

Fecha	Nombre del Suplidor	Concepto	Cantidad del Pago	Número de Cheque
7/25/2020	Airwave Studio Corp	-	500.00	144
11/2/2020	Carlos González	Montura Rótulo	1,100.00	171

3. No retuvo la relación de las donaciones recibidas con sus respectivos depósitos.

WMM

- b. El tesorero del Comité no presentó en la fecha requerida por Ley los informes de ingresos y gastos para los siguientes períodos:

Período	Fecha de vencimiento	Fecha de Radicación	Días tarde
abril a junio 2020	7/20/2020	8/12/2020	23
octubre a diciembre 2020	1/20/21	2/4/2021	15

- c. El auditado realizó un desembolso por la cantidad de mil, quinientos cincuenta y siete dólares con diez centavos (\$1,557.10), conociendo que la cuenta bancaria del comité de campaña no tenía suficientes fondos para efectuar el pago.

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que "(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con Cargo al Fondo Especial [...]". Establece también que "rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto."

A su vez, según la Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral, el establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada "para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables."

Por otro lado, el Artículo 6.008 de la Ley 222 requiere la conservación de récords de todos los donativos, aportaciones y contribuciones. En atención a este requisito, en la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, se requiere la entrega, y por ende la conservación, de las hojas de depósito y documentos de respaldo de los donativos recibidos. Además, se adoptó mediante la Carta Circular OCE-CC-2015-01 el Manual de Controles Internos que deben adoptar los comités de campaña.

Además, el Artículo 6.008 (e) dispone que el tesorero mantendrá récords de "el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito

WJM

del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También, mantendrá un recibo, factura o evidencia del método de pago para cada desembolso". También, la carta circular OCE-CC-2016-07, del 31 de marzo de 2016, establece los requisitos de documentos que todo comité debe retener con relación a los donativos en especie. Estos son copia de la factura y del recibo de pago o cheques cancelados.

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral del candidato.

El Artículo 6.011 establece que todo comité establecerá a su nombre una cuenta de campaña, las mismas deberán identificarse con el nombre completo del comité y no podrá contener siglas. Además, todo comité designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña y podrá mantener varias cuentas, pero en la misma sucursal.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de control interno establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción cómo se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
No llevar una contabilidad completa y detallada	33	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	36	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. Cada omisión constituirá una infracción.
Dejar de proveer información requerida por la Oficina del Contralor Electoral	15	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
El comité mantuvo cuentas de campaña en bancos o sucursales distintas	42	Mil (1,000) dólares
No identificar al comité en las cuentas bancarias con su nombre completo	44	Doscientos cincuenta (250) dólares

El auditado no consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos organizacionales necesarios para salvaguardar el buen uso de los fondos privados utilizados,

propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y reglamentación aplicable.

Comentarios del Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez

En cuanto a este hallazgo, el candidato alcalde expreso lo siguiente:

"La razón por la cual no se incluye cierta documentación requerida al informe de auditoría del año electoral 2020 del comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez. Ante la dificultad de subsanar los mismos notifiqué que nos fue infructuosa la gestión de incluir algunas facturas, reconciliaciones del banco, copias de cheques y cualquier otro hallazgo encontrado en el informe que indica este borrador. Cabe señalar que Puerto Rico está enfrentando una situación de pandemia y se han limitado los servicios. Por tal razón aceptamos dichos señalamientos y solicitamos humildemente acogernos a alguna multa reducida."

Determinación:

En su respuesta, el Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez, acepta el señalamiento de Deficiencia en Controles internos. Por lo cual, se determinó que de los diez (10) planteamientos presentados donde se argumentan Deficiencias en Controles Internos, la OCE se reafirma en que tres (3) no fueron corregidos en su totalidad por el auditado. Por lo cual, se determinó que el Comité Reinaldo "Rey" Vargas Rodríguez y su tesorero no entregaron todos los documentos de respaldo como tampoco todas las hojas de depósitos solicitados durante la auditoría. A tenor con el Artículo 7.000(a) y 6.008 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones Núm. 33 y 15 del Reglamento 14³, Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone una multa al comité de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares por no llevar una contabilidad completa y detallada y mil, dólares (\$1,000.00) por no retener documentos requeridos por ley.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida al comité de cien dólares (\$100.00) por la Infracción Núm. 15 y cien dólares (\$100.000) por la Infracción Núm. 33, que representan el 10% y el mínimo respectivamente de las multas aplicables, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de mil, dólares (\$1,000.00) y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) respectivamente.

³ Ídem

WOM

Recomendaciones:

1. Conservar toda la documentación sobre sus ingresos y gastos, de forma que su contabilidad sea lo más completa y detallada posible.
2. Asegurar que el tesorero del comité rinda en el término establecido los informes de las actividades financieras del comité.

Hallazgo 4 – Solicitud de pauta en medios sin emitir el pago previamente.

Se publicó una comunicación electoral en WALO Radio, sin que el comité realizara el pago correspondiente, como verán a continuación:

Nombre del Medio	Fecha comienzo Pauta	Fecha de pago del Comité al Medio	Cantidad
WALO Radio	20 de octubre 2020	22 de octubre 2020	\$216.00

Opinión Detallada

El Artículo 7.003 de la Ley 222 dispone lo siguiente: "Artículo 7.003 – Contratos, Costos de Producción e Informes.

(a) ...

(b) ...

(c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII o el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de tal partido político o comité, 41 una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios

